

En VITORIA-GASTEIZ, a 27 de octubre de 2016.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 D/Dª.

los presentes autos número 477/2016, seguidos a instancia de  
contra sobre  
MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A N º 330/2016**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en este Juzgado la demanda interpuesta por D.

, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba solicitando que se estimase la demanda y se declare que la modificación es de carácter nulo o subsidiariamente injustificada y con carácter principal se reponga al actor en sus anteriores condiciones de trabajo anteriores, con todos los efectos legales y económicos inherentes a tal declaración.

**SEGUNDO.-** Presentada la demanda, la misma fue admitida a trámite, señalándose para la celebración del juicio el día 24 de octubre de 2016.

El día señalado se celebró la vista oral a la que comparecieron las partes. La parte actora se ratificó en sus pretensiones y por la demandada se formuló oposición en los términos que son de ver en autos.

Tras la proposición de prueba y su práctica, las partes formularon sus conclusiones quedando los autos vistos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D. \_\_\_\_\_ viene prestando sus servicios para la empresa \_\_\_\_\_, con una antigüedad desde el 27 de agosto de 2002, con la categoría profesional IV. Y una retribución de 1.451,51 euros mensuales con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias. La actora no ostenta la condición de representante de los trabajadores. Siendo el Convenio Colectivo de aplicación el de Industria del Vidrio.

**SEGUNDO.-** El actor con anterioridad al 15 de septiembre del 2015 disfrutaba de un horario de trabajo que con fecha de 15 de septiembre fue modificado y desde esa fecha siendo el mismo:

De lunes a jueves de 7.30 AM a 15.30 PM.

Viernes de 07.00 AM a 13.00 PM

**TERCERO.-** El actor en el mes de junio del 2016 solicitó a la empresa el cambio de horario de trabajo, coincidiendo con un problema en su vehículo que le obligaba a que un compañero le llevara a trabajar. Siendo ese horario el siguiente:

De lunes a jueves de 08.00 AM a 17.00 PM.

Viernes de 08.00 AM a 13 PM.

Dicho cambio solicitado por el actor al empresario, y que fue hecho en presencia del Sr.

\_\_\_\_\_, no se realizó de forma provisional o condicionada en el tiempo. Por ello a la vuelta de vacaciones cuando el actor solicitó volver a su horario anterior se le denegó por la empresa. Por cuanto en la empresa ya nadie entraba a las 07.30 horas.

**CUARTO.-** Consta en actuaciones la firma del actor al calendario del año 2016. Folio 43 de autos, que se reproduce a los efectos de hechos probados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte demandante interesa se declare que la modificación es de carácter nulo o subsidiariamente injustificada y con carácter principal se reponga al actor en sus anteriores condiciones de trabajo anteriores, con todos los efectos legales y económicos inherentes a tal declaración. Entiende que el horario real es el fijado desde el 01 de septiembre del 2015 y que la modificación producida en junio del 2016 fue provisional, no definitiva, y solo para el periodo vacacional, por lo que la negativa a volver al horario de septiembre del 2015 es una modificación sustancial no justificada. Y señalando en Juicio que de declararse que la modificación es justificada solicita la rescisión del contrato con todos los efectos legales y económicos derivados de la ley.

La parte demandada se opone en la forma señalada en el acto del Juicio y sustancialmente señala que no ha habido ninguna modificación sustancial de las condiciones de trabajo y en todo caso no es nula, ni injustificada. Señala que las condiciones personales del actor son las señaladas en la demanda, salvo el salario mensual que es de 1.451,51 euros ipp y el Convenio de aplicación es el de industrias del Vidrio. Y señala que en septiembre del 2015 se fijó el horario del actor en la forma señalada en la demanda. Y siendo el horario hasta el 2016 cuando el actor solicitó, el mismo, el cambio del horario con la firma del calendario laboral. Y a la vuelta de vacaciones del 2016 solicitó volver a su anterior horario y se le dijo que ahora no podía ser porque en la empresa nadie entra a las 07.30 horas. El horario del actor es el de antes de las vacaciones de 2016 y siendo ese horario por la propia voluntad del actor y su horario no era el de septiembre de 2015.

Por lo que no se ha producido ninguna modificación sustancial. Ya que el cambio de horario se produjo por la propia voluntad del trabajador.

**SEGUNDO.-** Los hechos probados han resultado de la interpretación conjunta de la documental unida a autos. En relación con la declaración del Sr. [redacted] que acredita que el cambio de horario del actor antes del verano del 2016 se produjo por la propia voluntad del actor y que solicito ese cambio, firmando el calendario laboral del año 2016, sin hacerlo de forma provisional, no siendo su solicitud de cambio provisional. Y acreditando el Sr. [redacted] que en la empresa demandada nadie tiene un horario de entrada a las 07.30 horas. Y sin que esos hechos fueran modificados por la testifical del Sr. [redacted] que por otra parte es una declaración de parte, siendo familia del actor, su primo.

**TERCERO.-** La parte actora considera que los hechos son constitutivos de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo por incurrir en el supuesto del artículo 41.1.b) ET. Y modificación que es injustificada.

Es obvio que el cambio de horario produce una modificación sustancial de las condiciones de trabajo. En si mismo entrando en los supuestos del artículo b) ya que se modifica el horario del trabajador y la distribución del tiempo del trabajo.

Pero en el presente caso no se ha producido ninguna modificación sustancial del horario del actor. Ya que el horario del actor es:

Lunes a jueves de 08.00 AM a 17.00 PM

Viernes de 08.00 a 13.00 PM.

Y horario que fue el propio actor el que lo solicitó a la empresa antes del verano del 2016. Solicitud no se ha acreditado que fuera provisional. Por lo que se debe considerar definitiva. Y

por lo tanto horario del actor que no es el de septiembre del 2015. Y negativa a volver al anterior horario que esta justificaba por la organización de la propia empresa en donde ya nadie entra a trabajar a las 07.30 horas. Y teniendo en cuenta que si consideramos que el horario del actor es el antes señalado en el presente caso ninguna modificación sustancial se ha producido. Por cuanto ese horario responde a la propia solicitud del actor a la empresa. Y por lo tanto la negativa a volver al anterior horario no se puede considerar una modificación sustancial. Ya que el cambio de horaria responde a la propia voluntad del actor. Y ello esta fuera de la regulación prevista para la modificación sustancial de condiciones de trabado que establece el Estatuto de los Trabajadores. Y ello conlleva a que la modificación del horario al venir de la propia voluntad del actor no se deba considerar como modificación sustancial. Y por ello se debe desestimar la presente demanda.

En definitiva, resulta acreditado que no se ha producido una modificación sustancial respecto al horario, una vez que el actual horario del actor es debido a la propia voluntad de éste que lo solicito a la empresa. Y solicitud que el actor no ha acreditado que fuera solo provisional para el periodo del verano. Por todo ello se debe declarar que ninguna modificación se ha producido en el presente caso, no estando dentro de la regulación del artículo 41 del ET. Lo que supone la desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** Frente a esta resolución no cabe recurso de suplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 191.2.e) LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

## FALLO

Se DESESTIMA la demanda presentada por D. \_\_\_\_\_ contra la  
empresa \_\_\_\_\_ Absolviendo a la demandada de los  
pedimentos realizados en su contra.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.